



ADIELA SINISTERRA TOVAR Y OTROS
RADICADO: 2017-00145
EK 1081481

Doctor:
HUGO ALBERTO ZAA VALENCIA
Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito
Buenaventura – Valle del Cauca

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ADIELA SINISTERRA TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICADO: 76109-33-33-003-2017-00145-00

GUSTAVO ALBERTO RENTERIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14'571.437 expedida en Cartago Valle, con Tarjeta Profesional número 235365 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad demandada en el proceso de la referencia, con todo respeto y oportunamente me permito presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSION** correspondientes, en aras **QUE SE DENIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, para que sean tenidas en cuenta al momento de proferirse el fallo, solicitándole de antemano que para el efecto también se estime como tales el contenido de la contestación de la demanda, así:

ALEGACIONES

Honorable Juez, mi representada surtió esta actuación de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual **NO es ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento** de la administración de justicia, ninguna clase de error que afecte a la hoy demandante y su núcleo familiar.

Desde el escrito demandatorio hasta la recolección del material probatorio en el asunto que hoy nos ocupa, la parte demandante no logro demostrar que se configuraron supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que la actuación de la entidad se realizó conforme la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes.

Es necesario manifestar, que para que dentro de este proceso pueda condenarse a la Fiscalía General de la Nación, debe demostrarse los siguientes presupuestos:

1. Existencia de los hechos (falla en el servicio).
2. Daño o perjuicio sufrido por el actor (daño antijurídico).
3. Relación de causalidad entre el primero y el segundo.

El artículo 90 de la Constitución Política, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades en ejercicio de sus funciones.



ADIELA SINISTERRA TOVAR Y OTROS
RADICADO: 2017-00145
EK 1081481

En atención al Daño Antijurídico alegado por el actor, es importante tener en cuenta la naturaleza del hecho investigado, las pruebas aportadas hasta ese momento, el origen de la investigación, con la observancia de los criterios fijados por la ley; la Constitución, y la Convención Americana de Derechos Humanos.

En ese marco, tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional e internacional coinciden en señalar que para que opere la responsabilidad extracontractual del Estado, es imperativo que confluyan los siguientes elementos:

- i. El Daño antijurídico, que se traduce en la afectación del patrimonio material o inmaterial de la víctima, quien no está obligada a soportar esa carga. Sin daño, no existe responsabilidad, de ahí que sea el primer elemento que debe analizarse.
- ii. El Hecho Dañino, que es el mecanismo, suceso o conducta que desata el daño, el cual puede concretarse en una acción u omisión; este se atribuye para efectos de declarar la responsabilidad y
- iii. El Nexa Causal, que se constituye en la relación causa efecto que debe existir entre el hecho dañino y el daño

Bajo este escenario, no se evidenció falla en el servicio y en consecuencia no existe el daño aducido por la demandante por parte de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que de la responsabilidad procesal no se aportó al plenario las pruebas que conlleven a la responsabilidad patrimonial y administrativa de mi prohijada.

Se tiene entonces que no encuentra que estén plenamente demostrados los daños de los cuales, según lo expresado en la demanda, se derivan los perjuicios cuya indemnización se solicita, teniéndose de esta manera que la ausencia de perjuicio es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado. En efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad.

Es importante resaltar que dentro del escrito de la demanda solo se vincula a la Fiscalía General de la Nación en el numeral sexto, el cual al tenor literal indico:

Sexto: Ante la Fiscal Veintiuno seccional de Buenaventura se surtió declaración de la lesionada señora Adíela Sinisterra Tovar, la cual relató todos los hechos en ocasión al accidente, incluso el intercambio de conductor que trato de hacer el sargento con un subordinado en mando que prestaba su servicio obligatorio en la armada, para tratar de librarse de responsabilidades, esto último de pleno conocimiento del Fiscal Veintiuno seccional de Buenaventura siendo archivada la denuncia sin mediar razón alguna por parte del fiscal.

La parte demandante no logró establecer porque detrás de la actuación de la Fiscalía se generó un hecho dañoso que ocasiono un daño antijurídico con consecuencias de afectación al patrimonio material o inmaterial de la víctima, es decir, dentro del contenido de la demanda y su práctica probatoria no se logró determinar un nexa causal, que constituya la relación entre el suceso dañino y el daño ocasionado. NO se puede pretender que la no continuación de un proceso



ADIELA SINISTERRA TOVAR Y OTROS
RADICADO: 2017-00145
EK 1081481

penal por sí mismo sea causal de daño antijurídico por la que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de mi representada.

Tras la terminación de la práctica probatoria, queda demostrado, que en el caso materia de la litis, se presenta una total ausencia de nexo de causalidad, bien sea de naturaleza instrumental, espacial o personal, ni directa ni indirectamente respecto de la Fiscalía General de la Nación y en tales circunstancias, es obvio concluir que no se reúnen los requisitos indispensables para declarar su responsabilidad patrimonial.

No fue ningún funcionario de la Fiscalía General de la Nación quien iba conduciendo el vehículo que ocasionó el accidente a que se hace referencia en la demanda, que fue lo que originó el supuesto daño, en segundo lugar la Fiscalía General no interviene alguna en los hechos narrados no en la lamentable situación de la demandante, como así lo expone en el acápite de HECHOS, por lo que desde ya debo decir que frente a mi representada FISCALIA GENERAL DE LA NACION se configura una FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA.

En la recepción de los testimonios que brindo la parte demandante, ninguno responsabilizó a mi representada por el daño patrimonial ocasionado a la demandante y su círculo familiar, siempre se encaminó el desarrollo del proceso en responsabilizar a las entidades públicas dueñas del vehículo, a las entidades prestadoras del servicio de salud y las aseguradoras llamadas en garantía, como también, no se aportó prueba documental o testimonial alguna que demuestre que dentro del proceso penal iniciado se presentó violaciones que afectaron patrimonialmente a la demandante, la actuación de la Fiscalía General de la Nación estuvo ajustada al procedimiento penal establecido, conforme a los elementos materiales probatorios recolectados para el momento de la ocurrencia de los hechos.

PETICIÓN

Por las razones expuestas solicito al Honorable Tribunal muy respetuosamente denegar las súplicas de la demanda en favor de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 8 # 42B-50 /Torre A Piso 1 - Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación Seccional Pereira Risaralda, en la Secretaría del Juzgado y en los correos electrónicos jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y gustavo.renteria@fiscalia.gov.co

De la Honorable Juez,

GUSTAVO ALBERTO RENTERIA

C. C. No.14'571.437 Exp. Cartago Valle
T. P. No. 235365 del C. S. de la J.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION ASUNTOS DE JURIDICOS
Carrera 8 No. 42B-50 TORRE A PISO 1 – PEREIRA RISARALDA
gustavo.renteria@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co